



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00334

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, en concordancia con **el artículo 14 de la Ley 820 de 2003**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los demandados, **Diego Alejandro Giraldo Ruiz y Rafael Gustavo Giraldo Arroyave**, por los siguientes cánones de arrendamiento

	Canon de arrendamiento	Valor
1	05 de febrero de 2023 al 04 de marzo de 2023	\$3.993.000

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal **decinco (5) días** para cancelar el capital con sus intereses y de **diez (10) días** para proponer excepciones.

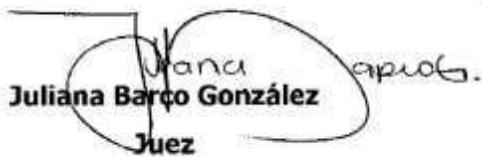
TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020¹¹**. Se le indica a la parte

demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje dedatos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, pero se le indicará a la parte demandada que puede comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 0909 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ellono es posible, de manera presencial.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia María Botero Montoya** (T.P. N° 69.522 del C. S. de la J.), dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 30 de marzo de 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

DM

¹ tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aab26a1d3e30b900eef12a886d0eeba43772adf4742ad1e37c98ca29fe69c2**

Documento generado en 29/03/2023 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>